

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-3/2018

SOLICITANTES: SALVADOR TREJO
VERA Y OTROS¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, enero diez de dos mil dieciocho.

En el asunto identificado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** no ejercer la facultad de atracción, y remitirlo a la Sala Regional de este mismo Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, para que resuelva lo atinente al *per saltum* solicitado por los aquí solicitantes.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias del expediente, se desprende lo siguiente²:

1. Reforma Política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial

¹ Lucio Flores González, Guillermina Hernández Galván, Bibiana Pacheco Ramírez y Alberto Natanael Pérez Sánchez, en adelante *los solicitantes*.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa.

SUP-SFA-3/2018

de la Federación el decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

2. Constitución Política de la Ciudad de México. El cinco de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la citada constitución política, la cual, en su artículo 59, párrafo 3, regula lo relativo al acceso a cargos de representación popular de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en dicha demarcación.

3. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. El siete de junio, la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidió la codificación en comento.

4. Acción de inconstitucionalidad 63/2017 y acumuladas. El veintiuno de septiembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el asunto en cuestión, para los efectos siguientes —*en lo que aquí interesa*—:

[...]

SEXTO. Se declara fundada la omisión legislativa planteada en la acción de inconstitucionalidad 67/2017, atribuida a los artículos 4, 14, 256, párrafo penúltimo, 262, fracción V, 273, fracción XXIII, así como transitorio vigésimo noveno del referido Código Electoral, relativa a establecer en éste mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México; en la inteligencia de que la Asamblea Legislativa de la

Ciudad de México deberá emitir, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México, el acto legislativo que subsane esa omisión, el cual deberá entrar en vigor antes del proceso electoral siguiente al que inicie en esa localidad en el mes de octubre de dos mil diecisiete.
[...]

5. Primera petición al Instituto Electoral de la Ciudad de México³. El doce de octubre, los solicitantes presentaron escrito ante el Organismo Público Local Electoral en cita, a fin de solicitar que *se emitieran las acciones afirmativas y los partidos nos incluyeran al postular sus candidatos, garantizando, (sic) la representación de los pueblos y barrios originarios como está previsto en el artículo 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México.*

6. Respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. La petición fue contestada por oficio SECG-IECM/1295/2017, de veintitrés de octubre, en el cual, el funcionario en mención sostuvo que:

[...]
En ese sentido, la petición que formula a esta autoridad electoral resulta improcedente, ya que, por mandato expreso de la SCJN (sic), es la ALDF (sic) la que deberá expedir las leyes que contengan los mecanismos que garanticen el acceso efectivo de las comunidades indígenas a los cargos de elección popular en la Ciudad de México.
[...]

7. Segunda petición al Instituto Electoral Local. El treinta de noviembre, los solicitantes reiteraron su petición, en el sentido de que se establecieran las acciones afirmativas en pro de los pueblos y barrios originarios y comunidades

³ En adelante *el Instituto Electoral Local*.

SUP-SFA-3/2018

indígenas residentes en la Ciudad de México.

8. Respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local a la segunda petición. La segunda solicitud se contestó por oficio SECG-IECM/1983/2017, de seis de diciembre, en el cual, el funcionario en mención refirió que dicho órgano verificará que se dé cumplimiento a la ley de la materia, a efecto de garantizar la inclusión y participación efectiva de esos grupos sociales.

[...]

En ese sentido, la petición que formula a esta autoridad electoral resulta improcedente, ya que, por mandato expreso de la SCJN (sic), es la ALDF (sic) la que deberá expedir las leyes que contengan los mecanismos que garanticen el acceso efectivo de las comunidades indígenas a los cargos de elección popular en la Ciudad de México.

[...]

9. Acuerdo IECM/ACU-CG-094/2017 —materia de impugnación—. En sesión pública de ocho de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo en cita, por el que expidió los *Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.*

II. Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-3/2018.

1. Juicio ciudadano *per saltum*. Por demanda presentada el cinco de enero de este año, los solicitantes promovieron juicio ciudadano federal vía *per saltum* ante el Instituto Electoral Local, a fin de inconformarse contra los lineamientos referidos en el punto anterior. En el propio escrito inicial, solicitan que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción.

2. Recepción y turno del SUP-SFA-3/2018. El asunto y demás constancias se recibieron en esta Sala Superior el nueve de enero de dos mil dieciocho. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente SUP-SFA-3/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales conducentes.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada a esta Sala Superior por los solicitantes, respecto de la demanda de juicio ciudadano promovido contra el acuerdo IECM/ACU-CG-094/2017, por el cual, el Instituto Electoral Local expidió los *Lineamientos para la*

SUP-SFA-3/2018

postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Marco jurídico de la facultad de atracción. El ejercicio de la facultad conferida a esta Sala Superior para atraer a su conocimiento asuntos que sean de competencia de las Salas Regionales, encuentra su regulación en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismos que se transcriben enseguida:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente

SUP-SFA-3/2018

dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los preceptos transcritos se advierte que

- a) Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas;
- b) La referida facultad podrá ejercerse de oficio cuando se trate de medios de impugnación que por su importancia y trascendencia así lo ameriten; y
- c) Podrá ejercerse a petición de parte por escrito y cuando exista solicitud razonada, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado que la facultad de atracción se debe ejercer, siempre que el caso particular revista las siguientes cualidades:

1. **Importancia:** Que la naturaleza propia del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la

competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

- 2. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

En tal sentido, de lo dispuesto en las disposiciones jurídicas recién transcritas, es posible desprender las características o notas distintivas del ejercicio de la facultad de atracción, a saber:

- a)** Es discrecional.
- b)** No es arbitrario.
- c)** Es restrictivo, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- d)** Es la naturaleza del asunto lo que le otorga lo importante y trascendente, no así sus posibles contingencias.
- e)** Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

SUP-SFA-3/2018

En consecuencia, si de las razones expuestas por los solicitantes se demuestran tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de ejercer la atracción, y se procederá en consecuencia.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no están satisfechos ambos los requisitos de mérito, la solicitud será desestimada, y se hará del conocimiento de la Sala Regional competente, para que sustancie y resuelva el medio de impugnación correspondiente.

TERCERO. Determinación sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. En forma previa, cabe señalar que, en el presente caso, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México, es a quien le competaría conocer del juicio ciudadano cuya atracción se pretende, al haberse promovido *per saltum*, porque la materia de controversia se encuentra relacionada con la elección de diputaciones, alcaldías y concejalías para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en la ya referida Ciudad de México.

Sin embargo, no deja de observarse que, de no proceder el salto de instancia en cuestión, el conocimiento y resolución del asunto correspondería al Tribunal Electoral de la señalada Ciudad de México, a través de la vía procedente para tal efecto.

Ahora bien, cabe señalar que de una interpretación

sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada —*en el caso la que tiene su sede en la Ciudad de México*—, es competente para resolver, en única instancia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos que estén vinculados a las elecciones de las autoridades de la Ciudad de México, siempre que sean distintas a la del Jefe de Gobierno, pues la misma corresponderá exclusivamente a esta Sala Superior.

Lo anterior es así, porque la distribución de competencias entre las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver de los juicios ciudadanos promovidos contra determinaciones relacionadas directa o indirectamente con las elecciones constitucionales para la renovación de las diferentes autoridades, se determina por el tipo de elección con que se encuentran vinculados.

Es por ello que, como se sostuvo en líneas previas, es a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en esta Ciudad de México, es a quien le correspondería conocer, en su oportunidad, del juicio ciudadano promovido por los aquí solicitantes, para impugnar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local que ha quedado descrito en los

SUP-SFA-3/2018

antecedentes de esta resolución, pues el mismo atañe exclusivamente a los comicios por los que se elegirán Diputaciones, Alcaldías y Concejalías, en el proceso electoral local en curso, cargos de entre los cuales no está el correspondiente al de la Jefatura de Gobierno.

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que no hay razones para ejercer la facultad de atracción solicitada, toda vez que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, de conformidad con los razonamientos jurídicos que se expondrán a continuación:

En su escrito de demanda, que es el mismo en que solicitan el ejercicio de la citada facultad, los aquí solicitantes expresan las razones por las cuales consideran que esta Sala Superior debe atraer a su conocimiento el asunto en cuestión, las que se hacen consistir, básicamente, en la afectación a su derecho de ser votados.

Ello, porque afirman que debe considerarse como un caso relevante el que la gran cantidad de residentes indígenas radicados en sus distintas delegaciones, no puedan ejercer plenamente su derecho a ser votados, pues finalmente se trata de la vulneración de un derecho fundamental a un sector sustancial de la población, lo que limita su participación en los comicios propios de este proceso electoral, *dejándolos en estado de vulneración y transgrediéndonos el principio de universalidad del sufragio.*

Sustentan lo anterior, pues al emitir el acuerdo controvertido, el Instituto Electoral Local omitió establecer los mecanismos político-electorales de acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, lo que desde luego transgrede los derechos de sus integrantes, pues coarta su participación en el marco del proceso electoral local 2017-2018, porque existe el temor de que cualquiera se auto adscriba indígena a partir de que el acuerdo reclamado dispone que dicho criterio de identificación será suficiente para comprobar tal calidad, lo que a su juicio, haría nugatorio su derecho de ser votados, pues podría traer como consecuencia que la integración del Congreso, las Alcaldías y las Concejalías no cuente con su participación y representación.

Por último, sostienen que, ante lo inminente del daño, ante lo irreparable que puede resultar a quienes integran los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, es que solicitan que esta Sala atraiga el asunto a su conocimiento y resolución.

A partir de lo anterior, se observa que los solicitantes omiten exponer argumentos tendentes a demostrar la importancia y trascendencia jurídica que pudiera tener el caso que se somete a consideración de esta Sala Superior.

Esto es así, porque sus argumentos están sustentados, fundamentalmente, en la posible afectación al derecho de

SUP-SFA-3/2018

ser votados de los integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, y la irreparabilidad de la presunta violación a sus prerrogativas ciudadanas, lo cual, a juicio de esta Sala Superior, no revela de manera superlativa una trascendencia o importancia tal que amerite que esta Sala Superior conozca directamente de la cuestión planteada.

Ello, porque la premura o posible irreparabilidad no es un criterio a considerar para atraer el asunto al conocimiento de esta Sala Superior, pues sobre el tema ya se han emitido diversos criterios y no se advierte algún elemento inmerso en sus planteamientos, por el que, en torno a dicha temática, deba ejercerse la facultad en comento.

Además, el tema central de su alegato, consistente en la vulneración a su derecho a ser votados y a integrar las distintas autoridades propias de la Ciudad de México, tampoco reviste una trascendencia excepcional que dé pie a que esta Sala Superior atraiga el asunto a su conocimiento, pues de la demanda no se advierte cómo o de qué manera pudiera afectarse dicha prerrogativa ciudadana de forma generalizada, desmedida o excepcional, por poner un ejemplo.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior hará un análisis oficioso sobre la posible actualización de los requisitos para ejercer la pretendida facultad de atracción.

Así, del análisis de la demanda de juicio ciudadano, se advierte que la controversia planteada versa sobre la ilegalidad del acuerdo IECM/ACU-CG-094/2017, emitido el ocho de diciembre por el Instituto Electoral Local, pues esencialmente hacen valer los agravios siguientes:

1. Violación al derecho de ser votado, al no garantizar la participación efectiva y proporcional de los integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México en los comicios a celebrarse en el proceso electoral local 2017-2018, tal como lo mandata el artículo 59, apartado C, de la Constitución de la Ciudad de México.
2. Violación al principio de igualdad y no discriminación, ya que al no incluir o prever la normatividad para hacer efectiva su participación en el señalado proceso electoral, no podrán participar en igualdad de circunstancias y contender por algún cargo de elección popular local, como personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.
3. Violación a su derecho de ser votado en la vertiente de integrar autoridades de elección popular, pues al no implementarse los mecanismos para garantizar sus derechos político-electorales, se redujeron sus posibilidades de participar políticamente y de contar con una representación efectiva en el Congreso y *en*

SUP-SFA-3/2018

cualquier otro cargo de elección popular de la Ciudad de México.

4. Violación a su derecho de ser votado, a partir de la inclusión del lineamiento 19, en cuanto establece que el criterio de auto adscripción será suficiente para determinar la calidad de persona perteneciente a una comunidad indígena, a fin de que una fórmula integrada por personas de esa calidad sea postulada al menos en cada bloque de competitividad por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes. Ello, porque si bien la medida pudiera resultar positiva, no genera la certeza de que los entes postulantes incluyan personas que se auto adscriban como personas de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, sino que resulta limitativa y restrictiva al no poder participar plena y eficazmente en los distritos electorales locales de la Ciudad de México.

De lo expuesto, se advierte que los ahora solicitantes plantean agravios tendentes a revocar el acuerdo controvertido, los cuales se sujetan en realidad a aspectos que no revisten una importancia o trascendencia tal que justifiquen el ejercicio de la facultad de atracción solicitada, máxime si como lo reconocen en su propio escrito inicial, el acuerdo sí prevé un lineamiento tendente a garantizar la inclusión de fórmulas de candidatos integradas por integrantes de las comunidades que se dicen afectadas — *al margen que ellos la califiquen como insuficiente, aspecto*

que, en todo caso, será materia de pronunciamiento al resolverse el fondo del asunto—.

En tal sentido, corresponderá a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de México, o al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en caso que resulte improcedente el *per saltum*, pronunciarse sobre los planteamientos contenidos en la demanda.

Asimismo, el asunto que nos ocupa, tampoco resulta trascendente para establecer un criterio excepcional o novedoso que resulte útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica del mismo, que deba seguirse en los casos en que se controvierta ese tipo de actos, por la presunta omisión de emitir reglas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho al voto pasivo de las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, como ya se expuso, el medio de impugnación que ahora interesa, corresponde conocerlo a la Sala Regional competente, de conformidad con el artículo 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación quien, en todo caso, sería la que se pronunciaría sobre la procedencia directa del juicio ciudadano federal, planteado en la vía del *per saltum*.

En este sentido, de lo antes expuesto, la Sala Superior

SUP-SFA-3/2018

concluye que al no actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deviene improcedente la solicitud de facultad de atracción que aquí se revisa.

No pasa inadvertido que, al resolver las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción identificadas con las claves **SUP-SFA-37/2017** y **SUP-SFA-2/2018**, relacionadas con sendos juicios ciudadanos en los que se hizo valer, fundamentalmente, la presunta omisión de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, de emitir normas en torno a la implementación de mecanismos para garantizar el derecho de los integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México a ser votados en condiciones de igualdad y a ser representados ante las alcaldías en las demarcaciones territoriales con población indígena, esta Sala Superior determinó:

- a) No ejercer la facultad de atracción por tratarse de asuntos cuyo conocimiento le competen directamente;
y
- b) Declarar la improcedencia de los juicios y no aceptarlos en la vía del *per saltum*, por lo que fueron remitidos al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para su conocimiento y resolución en la vía del juicio ciudadano

local.

Sin embargo, es de señalar que aquellos asuntos son esencialmente diferentes al actual, pues si bien en todos se hace valer la presunta omisión de prever ciertas medidas en la forma y términos ya señalados, en aquellos casos la omisión se atribuye a la Asamblea Legislativa, mientras que en el actual, si bien también se menciona a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, el acto destacadamente impugnado es el acuerdo IECM/ACU-CG-094/2017, en el cual, a decir de los recurrentes, el Instituto Electoral Local omitió establecer medidas que garantizaran las prerrogativas cuya protección alegan en la demanda.

Y si bien ambas omisiones son cuestionables ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la resolución que éste llegue a dictar en cada caso sería combatible ante distintas instancias, pues la omisión legislativa es competencia directa de esta Sala Superior, mientras que la atribuida al Instituto Electoral Local compete a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de México.

De ahí que en aquellos casos, esta Sala Superior haya analizado lo relativo al *per saltum* y no así la petición sobre el ejercicio de la facultad de atracción, según quedó expuesto; en tanto que en este asunto, al corresponder su conocimiento a la Sala Regional de la Ciudad de México — *de resultar procedente el per saltum, sobre lo cual nada se prejuzga, o bien, en segunda instancia contra el fallo que dicte el Tribunal Electoral Local*—, es quien tiene que resolver

SUP-SFA-3/2018

sobre si absuelve a los recurrentes de la carga de agotar la carga impugnativa, o si remite el asunto al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por ser el primigeniamente competente para revisar la legalidad de los actos y omisiones atribuidos al Instituto Electoral Local, que afecten los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por lo expuesto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previa copia certificada que se deje en autos, remita a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de México las constancias que integran el juicio ciudadano promovido por los aquí solicitantes, para que se pronuncie en relación con el *per saltum* planteado en la demanda, y dicte la determinación que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**:

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, planteada por Salvador Trejo Vera, Lucio Flores González, Guillermina Hernández Galván, Bibiana Pacheco Ramírez y Alberto Natanael Pérez Sánchez.

SEGUNDO. Procédase en los términos ordenados en la parte final del último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y Felipe Fuentes Barrera, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-SFA-3/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO